



Rad: 68-081-4003-002-2021-00309-00

Pro. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL)

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el término para subsanar vencía el 23 de junio de 2021, que la parte demandante allegó escrito de subsanación en archivo PDF por medio de correo electrónico el mismo día 23 de junio del año en curso, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL promovida por LUIS ALBERTO GARCIA RINCÓN mediante apoderado judicial contra TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, DENNIS PEDRAZA PÉREZ y ORLANDO PEDRAZA CHACÓN para efectos de revisar lo subsanado por la parte actora conforme se indicó en proveído de inadmisión. Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que el apoderado de la parte actora da respuesta a las solicitudes realizadas por el juzgado, por lo cual se procedería admitir la demanda. No obstante, allega igualmente escrito de llamamiento en garantía contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por lo que habrá de analizarse tal situación.

El artículo 64 del C.G.P contempla el llamamiento en garantía de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Así pues, se tiene que, en tratándose del demandante, la solicitud de llamamiento en garantía debe hacerse en la demanda. Igualmente se observa que, la solicitud, deberá tener los mismos requisitos de la demanda, así lo establece el artículo 65 *ibídem*. Es decir, deberá indicar los hechos en que se funda el llamamiento, las pretensiones, solicitar y aportar las pruebas, probar la calidad en que cita al llamado en garantía y demás requisitos establecidos en el artículo 82 del estatuto procesal y normas concordantes. Aunado a lo anterior, se tiene que, con el llamamiento en garantía, el cual, se repite, debe hacerse en la demanda, se están modificando las partes del proceso, está modificando las pretensiones en tanto ya no se dirige a éste como demandado sino como llamado en garantía, sin que se advierta, según el artículo 64, qué pretende concretamente del llamamiento en garantía, pues se limita a solicitar que se reconozca éste y repite las pretensiones de la demanda. Luego, ello configura una reforma a la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G.P., lo cual impone, presentarla en un solo escrito, como se indica en el numeral tercero de la referida norma.

Por lo anterior y ante la reforma a la demanda presentada por la parte actora se dispone: INADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, a fin de que se subsane lo siguiente:

1. El LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, deberá presentarse conforme lo establecen los artículos 64 y 65 del C.G.P., según las precisiones realizadas en párrafos anteriores.
2. La REFORMA A LA DEMANDA que incluye el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, deberá presentarse en un solo escrito, conforme lo impone el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.



El Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: INDMITIR la REFORMA A LA DEMANDA que incluye el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda en el término de 5 días, so pena de rechazar la reforma a la demanda y el consecuente llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.